



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00208-00
Demandante: GRACIELA ATILLO LECTAMO
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sentencia complementaria núm. 145A

Procede el juzgado a adicionar de manera oficiosa la sentencia núm. 145 proferida en audiencia pública realizada el pasado 10 de agosto.

1.- ANTECEDENTES.

El día 10 de agosto se dictó la sentencia núm. 145 en cuya parte resolutive textualmente dispuso el juzgado:

"(...)"

"RESUELVE. PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, y ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO. Declarar probada la excepción de prescripción formulada, según lo expuesto. TERCERO. Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones RDP 015643 de 22 de abril, RDP 027609 de 7 de julio y RDP 032665 de 11 de agosto de 2015, a través de los cuales le fue negado el reconocimiento pensional a la señora GRACIELA ATILLO LECTAMO C.C. 25.564.617, conforme lo expuesto en precedencia. CUARTO. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP, reconocer y ordenar el pago de la pensión de vejez de la señora GRACIELA ATILLO LECTAMO C.C. 25.564.617, a partir del 20 de septiembre de 2014, bajo el amparo de lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985, por estar cobijada por el régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en congruencia con lo señalado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, teniendo en cuenta como factores exclusivamente aquellos sobre los que haya efectuado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. QUINTO. Declarar prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de septiembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva. SEXTO. Los valores resultantes serán indexados con base en el IPC conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia. SEPTIMO. Se niegan las demás pretensiones de la demanda. OCTAVO. La UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA. NOVENO. Se condena en costas a la entidad accionada, según lo expuesto. Las agencias en derecho se establecen en el 0.5 % del monto de la condena y serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia, previa entrega de copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P. Por secretaría liquídense los gastos del proceso. Trascríbase la parte resolutive de la sentencia en el acta que será firmada por la suscrita jueza, de la cual se enviará copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales".

Ahora bien, en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda, la parte accionante solicitó: *“Que se condene a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de la pensión de jubilación”*, aspecto frente al cual el despacho no se pronunció, a pesar de constituir uno de los extremos de la Litis.

2.- CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por este no contemplados, al Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Atendiendo lo anterior, el artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de la sentencia, dispone: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

En lo que corresponde al aspecto jurisprudencial, el Consejo de Estado¹ en cuanto al alcance de la adición, ha precisado que tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destaca que aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Conforme el marco jurídico expuesto, tenemos que para el caso concreto procede de oficio la adición de la sentencia, por cuanto, como se indicó, no hubo pronunciamiento del juzgado frente al reconocimiento de los intereses moratorios invocado como pretensión en la demanda.

❖ De los intereses moratorios frente a la mora en el pago de las pensiones.

Los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son más que una forma de conminar a la entidad previsional encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna una vez se reconoce la pensión, con la finalidad de proteger a los pensionados en su calidad de vida, para mantener el poder adquisitivo del valor de su pensión, pues en principio esta sería la única forma de ingreso para la subsistencia de las personas de la tercera edad, quienes han perdido su fuerza laboral.

Dice el artículo 141 de la Ley 100 de 1993² lo siguiente:

“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, 30 DE ENERO DE 2013, RADICADO: 05001-23-31-000-1995-00389-01

² Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

La disposición analizada, que contempla los intereses moratorios por el retardo en el pago de las pensiones, busca salvaguardar los derechos de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección, para que su mesada pensional, sea recibida de manera oportuna y les permita solventar las necesidades propias de su cotidianidad, que es, la filosofía de la prestación.

La Sección Segunda del Consejo de Estado³ precisa que la indemnización por mora repara los perjuicios que se hubieren podido causar por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se justifica ante la ocurrencia de fenómenos económicos que alteran la capacidad para atender las necesidades básicas, como la devaluación de la moneda y la inflación.

Agregó la Corporación que a la luz del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos intereses moratorios constituyen una fórmula para dar respuesta a ese retardo, con el propósito de hacer justicia a un sector de la población que está vulnerable y que encuentra en la pensión su única fuente de ingresos, y que, de igual forma, los intereses tienen un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de pensiones, orientados a impedir que se transformen en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

El alto tribunal explicó que el reconocimiento de intereses de mora tiene aplicación en los casos en que el pago de mesadas pensionales no se discute, porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago.

Arribando al caso concreto, tal y como se indicó en la sentencia proferida por este despacho el 10 de agosto de 2021, tenemos que, como la accionante cumplió los 55 años de edad el 20 de septiembre de 2014 y a esa fecha tenía más de 24 años de servicio público, adquirió en ese momento el estatus pensional, pues solo hasta allí se reunieron las exigencias de ley para el reconocimiento de la prestación pensional, de esta manera, los referidos intereses moratorios deberán ser pagados por la entidad deudora desde el día siguiente a esa fecha, por ser desde cuando se constituye en mora, y cesarán solo en el momento de cancelar la obligación contraída por disposición judicial.

Valga puntualizar, que, aunque la entidad accionada discutió la obligación a su cargo, negándola en sede administrativa e insistiendo en ello en sede judicial, lo hizo sin soporte jurídico alguno, pues tal como se acreditó, la señora GRACIELA ATILLO LECTAMO cumplió los requisitos de ley, ajustándose a las exigencias del tiempo de servicio y la edad estipulada en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo cual, el retardo en el reconocimiento de la pensión de vejez no encuentra ninguna justificación.

Por tanto, será necesario adicionar la sentencia núm. 145 proferida en forma oral el pasado 10 de agosto hogaño, en lo que corresponde a la decisión sobre los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar la sentencia núm. 145 del 10 de agosto de 2021 proferida dentro del presente asunto, para el efecto, el numeral CUARTO de dicha providencia quedará así:

CUARTO. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, reconocer y ordenar el pago de la pensión de vejez de la señora GRACIELA ATILLO LECTAMO C.C. 25.564.617, a partir del 20 de septiembre de 2014, bajo el amparo de lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985, por estar cobijada por el régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en congruencia con lo señalado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, teniendo en cuenta como factores

³ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233300020140020001 (243716), Mar. 28/19.

Sentencia Complementaria núm. 145A de 17 de agosto de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00208-00
Actor: GRACIELA ATILLO LECTAMO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

exclusivamente aquellos sobre los que haya efectuado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Asimismo, se condena a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, reconocer y pagar en favor de la señora GRACIELA ATILLO LECTAMO, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 21 de septiembre de 2014, y hasta el momento en que sea pagada la totalidad de la prestación pensional.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a los sujetos procesales: jairsabogal@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jhonchamo24@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
008
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d8e1aa8d85f95bf8c4c75b73eda189c9d1c8d237d5400b3ef46b716a355bb0

Documento generado en 17/08/2021 04:54:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>